

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El advenimiento de V. M. al Trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el orden y la libertad; en la moral la afirmacion de aquellos sentimientos de piedad, honradez é hidalguía que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscribe de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al orden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. con más vivo interés en el instante de ocupar el Trono, que las que en este dia tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M.

Dirigense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á reparar las lesiones que las turbulencias de los últimos tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado; á patentizar que ninguna obligacion ha de quedar desconocida ú olvidada; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad todas habrán de ser equitativamente atendidas, y en fin que ni por un momento ni por pretexto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio los compromisos contraídos á nombre de la Nacion por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situacion anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, sagradas por muchos títulos, y que deben por lo mismo ser puntualmente satisfechas, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de las leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venian comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupcion por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870-71. Pero ántes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos ó pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitucion de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones no eran la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia habia cedido al Estado en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Cortes transferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante haberlo discutido las Cortes, no llegó á obtener la sancion de la Corona, sin duda porque mejor apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos se abandonó, pensando volver al orden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligacion suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exi-

gencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el eclesiástico, esperando tal vez la adopcion de una forma definitiva de pago, fueron las del culto y clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última Administracion, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposicion, segun la cual el de las obligaciones eclesiásticas debia considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del clero que se devenguen desde el presente mes, practicando en breve tiempo una liquidacion que dé á conocer la suma del atraso particular y general de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, segun sus medios lo permitan, tan considerable descubierto.

Confía el Gobierno en que á la conclusion de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y orden la pesada carga que sobre él han echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Justicia*, por la suma de pesetas 3.251.014'46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611.674, que es el importe de la misma atencion en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliacion se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.º del presente mes al término del año económico y con la misma distribucion detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.º Las obligaciones propias del presupuesto establecido por el artículo anterior se abonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, segun lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.º Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidacion, que se realizará in-

mediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

EXPOSICION.

SEÑOR: En otra exposicion que en este dia he sometido á la alta consideracion de V. M. he tenido la honra de manifestar los sentimientos que animan al actual Gobierno hácia los acreedores del Estado.

La fidelidad más estricta en el cumplimiento de todas las obligaciones de la Nacion, cualesquiera que sean los tiempos en que se contrajeron y las Administraciones que las autorizaran, será una regla inquebrantable á la que el Gobierno ajustará todos sus actos, procediendo de modo que ni por un momento pueda suscitarse la desconfianza de los que en una ú otra forma hayan entregado su fortuna á las seguridades del Tesoro público.

Es en estos tiempos el crédito poder tan grande, que á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material aparecen inferiores á aquellos otros que por virtud del trabajo que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado atraerse el apoyo de la confianza universal.

Los trastornos que por tantos años agitan al Reino, y principalmente la guerra civil que tiempo há le aflige, destruyendo la obra trabajosa del progreso que se habia alcanzado en el reinado de la augusta madre de V. M., han traído las cosas, á pesar de la buena voluntad de todos los Gobiernos para evitarlo, al extremo de haberse diferido el pago de grandes y sagradas obligaciones, apareciéndose en primer término los intereses de la Deuda pública consolidada, que por sus circunstancias y cuantía representa la mayor de las dificultades actuales del Tesoro.

Las operaciones más costosas, los sacrificios más duros se ha impuesto el Estado por mucho tiempo para satisfacer puntualmente los intereses de aquella Deuda al vencer sus semestres. Todo ha sido vano ante la fuerza de la imposibilidad, y desde Julio de 1873 la que era obligacion del Estado, puesta segun el texto de nuestras Constituciones bajo la salvaguardia de la Nacion, quedó relegada á la suerte de las Deudas comunes, si es que cabe distincion tratándose de los débitos del Estado.

Al sobrevenir el hecho lamentable de retrasar y no pagar los intereses de la Deuda en daño del crédito nacional, los Ministros, mis dignos antecesores, procuraron allegar todos los recursos y usar de todos los expedientes para demostrar al ménos la buena fé del Estado.

La situacion al presente de la Deuda pública en lo que hace al interior es que parte de los cupones anteriores á 1873, los de los semestres del mismo año y el primero de 1874 se han ido atendiendo por operaciones de Tesorería y por un método de amortizacion en licitacion pública, dejando los intereses del segundo semestre de 1873 y siguientes al arreglo que se adopte de acuerdo con los acreedores.

Por lo que respecta á la Deuda exterior, el último semestre de 1874 se halla también sujeto á aquel arreglo general, habiendo sido objeto de dos convenios el pago de los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

El primero de aquellos se celebró el 4 de Abril de 1874, y por él, en vez de pagarse los dos semestres de 1873, dos terceras partes en metálico y una en Deuda del 3 por 100 al tipo de 80 por 100, como dispone la ley de 2 Diciembre de 1872, debían satisfacerse aplicando 240 millones de reales, valor líquido hecho un descuento de 7 por 100 anual de los nueve pagarés que el Tesoro poseía de la venta de las minas de Riotinto, y 230 millones de reales efectivos, valor también líquido mediante igual descuento de pagares de compradores de Bienes nacionales.

Apénas ajustado este convenio, otra Administracion lo consideró irrealizable deteniendo su ejecucion; y se promovieron nuevas negociaciones, segun las que, tomando en cuenta el primer cupon de 1874, deberian pagarse los tres semestres de que se trata, es decir, los dos de 1873 y primero de 1874, con el producto de los ocho pagarés de Riotinto existentes en poder del Tesoro, con descuento de 7 por 100, agregando un saldo de otro pagaré que se cobró despues del 4 de Abril de 1874, y el resto hasta el importe de los cupones con títulos de la Deuda consolidada exterior al tipo de 40 por 100. Pendia de que el Consejo de acreedores extranjeros y una reunion general y pública de los mismos aceptasen estas nuevas bases para que el Ministro de Hacienda, mi inmediato antecesor, hubiera de apoyarlas ante el Consejo de Ministros, segun tenia ofrecido á los acreedores; y con efecto el dia 29 de Diciembre último tuvo lugar la reunion, y en ella, con excepcion de nueve votos, quedaron admitidas las proposiciones consentidas por el Ministerio de Hacienda.

El 25 de Diciembre aparece suscitada una cuestion sobre un punto que no se habia tenido presente al convenir las bases últimamente adoptadas. La Administracion indicó al Apoderado ó Representante del Consejo de acreedores, que siendo el objeto del convenio el pago del cupon, y teniendo este pago un cambio normal de 51 peniques, entendia el Ministro, y en esta inteligencia aceptó las bases, que debia regir el mismo cambio para este detalle de las operaciones.

Como era natural, aquel Representante contestó en 28 que no se debia fijar cambio más alto que el de 47 y medio que era el corriente, y exigia contestacion ó resolucion del Ministro para conocimiento de la reunion que al dia siguiente habia de celebrarse.

El Ministro contestó el 29 que las bases del 4 de Abril de 1874 fueron aprobadas por la reunion, sin que en ninguna de ellas se hablase del cambio, y lo mismo podia y debia suceder ahora, quedando pendiente la resolucion de este nuevo punto por ser necesaria más amplia discusion.

Tal era, Señor, el estado en que al ocurrir los últimos sucesos políticos y encargarse del Ministerio de Hacienda el que suscribe, se encontraba este grave asunto al que por su importancia dió desde luego la debida preferencia con el fin de someterlo inmediatamente á la alta resolucion de V. M.

Desde el primer momento las opiniones y propósitos del Gobierno de V. M., segun acuerdo del Consejo de Ministros, fueron el confirmar las siete bases consentidas por mi antecesor y los acreedores, así como el decidir la cuestion del cambio en el sentido indicado por aquellos. Las consideraciones que para tal acuerdo tenia presentes el Gobierno son muchas; pero se limitará á indicar alguna de ellas de la manera más sucinta posible.

Hecho por un Sr. Ministro de Hacienda el convenio de 4 de Abril: suspendido ó derogado este por el sucesor de aquel, é iniciado y concluido por este mismo un segundo convenio que es sólo rectificacion, en una parte, del primero, ¿cabria, Señor, que el actual Gobierno, aun cuando lo encontrase inconveniente, viniera á su vez á destruir lo tratado últimamente y á promover un tercer convenio? ¿Seria tal proceder digno del Gobierno de una Nacion que necesita restablecer su crédito y la confianza pública? De ningun modo.

Quando se trata de grandes intereses y colectividades, mucho más si son extranjeros, las conveniencias de la política y de la Hacienda imponen á los Gobiernos deberes de formalidad y firmeza, de que no se separa el de V. M. Así, pues, no hay otro temperamento en el caso presente que el de ratificar las siete bases en que han convenido la última Administracion y la reunion pública de tenedores de cupones de la Deuda exterior.

La cuestion suscitada acerca del cambio no lo es á juicio del Ministro que suscribe. Segun el convenio, los cupones mencionados se pagan con el producto de los pagarés de Riotinto, representado su valor en moneda española, cuyo cambio es el que hay que determinar; y con títulos de la Deuda exterior que tienen desde tiempo muy lejano determinado un cambio fijo y convencional que es el de 51 dineros por peso fuerte.

La realizacion de los pagarés de Riotinto supone la traslacion de su producto á Londres al cambio del dia en que correspondiera hacerse la remesa, y habida consideracion á las condiciones de la demanda de cantidades tan considerables en el mercado.

Por desgracia nuestra, los cambios son desde muchos años atrás desfavorables á nuestro país; pues atribuyen un valor excesivo á la libra esterlina. El cambio de 51 dineros puede juzgarse imaginario, cuando en los últimos años y á todo plazo se han dado cotizaciones por bajo de 48 dineros; y si es que se deseaba llevar á cabo la negociacion, era un exceso de celo para los intereses del Tesoro el pretenderlo siquiera.

Por lo tanto, al mantenerse los acreedores en su reclamacion del cambio de 47 y medio se colocan en un límite admisible.

El cambio á todo plazo sobre Londres es en el dia de hoy el de 48-85, y si se deduce de él lo que representa el interés, se acercará á 48 el cambio á corto y sólo tratándose de cantidades, objeto del giro de particulares. ¿Y qué precio supondria una demanda de más de 2 millones de libras esterlinas que es la equivalencia á 47-50 de 203 millones de reales en números redondos, valor efectivo de los pagarés de Riotinto despues de deducido el descuento del 7 por 100 anual? Este sencillo razonamiento convence de que el cambio expresado de 47 y medio es razonable. El Ministro que suscribe ha intentado obtener de los acreedores un cambio más beneficioso; pero sus gestiones han sido infructuosas porque ha tropezado con la firme resolucion por parte de aquellos de no variarlo.

Lo que sí se imputará para el pago de cupones al cambio de 51 dineros son los títulos al 3 por 100 que hay que entregar, porque ese es el cambio fijo adoptado 40 años há para la Deuda exterior.

Aunque se sobreentendia que la fecha para computar el descuento anual de los pagarés de Riotinto era la de 4 de Abril en que se aprobó el primer contrato, que en esta parte no se ha rectificado, sin embargo, para que este punto quedase bien claro, el Ministro que suscribe lo ha expresado terminantemente en el convenio adjunto, así como el cupon con que los nuevos títulos se han de entregar á los acreedores, y que ha creído debia ser el del semestre vendido en Diciembre último, porque dentro del mismo quedó cerrado el trato por la aceptacion entre ambas partes de las bases objeto del convenio.

Si acaso se creyera que con esto se concede alguna ventaja á los acreedores, no debe olvidarse que la obligacion del Estado es pagar en efectivo una suma de más de 560 millones de reales, y que al admitir los acreedores equivalencias de otros valores que al precio corriente distan mucho de lo que es su haber, quien obtiene realmente los beneficios no son aquellos sino el Tesoro público que se libera de una obligacion imposible de satisfacer en su totalidad en metálico.

El importe de los tres cupones es de libras esterlinas 5.631.250: la equivalencia de los pagarés de Riotinto, deducido el descuento, es de 2.012.986 libras esterlinas al cambio de 47-50, y por consiguiente la diferencia á pagar con títulos es de 3.618.264 libras esterlinas, que hacen en títulos al 40 por 100, 9.045.638 libras esterlinas, ó sean pesos fuertes al cambio de 51, 831.356.078'43.

Por esta cantidad hay que hacer la emision de títulos; pero es del caso advertir que de haberse seguido el sistema de pagos de la ley ántes citada de 2 de Diciembre de una tercera parte de los 5.631.250 libras esterlinas, tendria que haberse satisfecho con títulos al 50 por 100, ó sean 3.754.166'66 libras esterlinas nominales, resultando que el exceso de emision por efecto del orden de pago convenido últimamente es de 5.291.492 libras esterlinas. Y como quiera que su aplicacion se hace al 40 por 100 de valor, la ventaja es innegable para el Tesoro, porque supone una negociacion de Deuda consolidada á cambio tan ventajoso como el que más en las anteriores negociaciones de los empréstitos de España.

Como al Ministro que suscribe no le ha cabido otra parte que ultimar lo que sus antecesores habian preparado, debe consignarlo así en justo tributo á sus actos.

Tiene presente el Ministro que suscribe que ultimado el convenio con los acreedores extranjeros de la manera que queda expuesta á la consideracion de V. M., resultan en desigual condicion los tenedores de Deuda interior; pero esto que obedece únicamente á la imposibilidad material de normalizar en un solo dia todo cuanto pesa sobre el departamento de su cargo, no supone otra cosa que una dilacion momentánea; puesto que el Ministro de Hacienda se está ocupando ya de preparar los medios de que los semestres de la Deuda interior hasta fin de Junio de 1874 alcancen análoga situacion que los del exterior, á fin de que unos y otros acreedores estén en igualdad de circunstancias para lo que ulteriormente se determine acerca de los semestres sucesivos.

De esta suerte, y con la demostracion de intentar y hacer lo posible en bien de todos los derechos, podrá esperar el Gobierno de parte de los acreedores en general aquellos miramientos y consideraciones que la penuria del Tesoro reclama para que, con un perfecto acuerdo entre ellos y el Estado, el conflicto de la Hacienda se resuelva de la manera más acertada, tan pronto como la paz per-

mita que los recursos que la guerra consume puedan consagrarse al pago de las obligaciones del Estado y al fomento de la riqueza pública.

Fundado en todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En visto de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagarán segun la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por Mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.º A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican también al pago de los tres cupones mencionados no alcanzasen á cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emision de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, previa Mi autorizacion, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto, dando en su dia cuenta de él á las Cortes, así como del convenio citado en el art. 1.º

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

Convenio que se cita en el anterior Real decreto.

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte, y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporacion Of Foreign Bondholders, de Londres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros) en nombre de los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser realizable en todas sus partes el contrato de 4 de Abril próximo pasado sobre pago de los dos cupones entonces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de satisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn á un arreglo que previamente debia ser sometido á una reunion pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados á fin de obtener la aprobacion de dicho arreglo, tuvo lugar la reunion en Londres el dia 29 de Diciembre último, en la cual por casi unanimidad, puesto que sólo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. Y con el objeto de dar á este arreglo la formalidad debida, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.º El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

2.º Los pagarés y los títulos se mandarán con la oportuna anticipacion al Comisario de Hacienda en Londres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.º Tan luego como el Comité entregue en la Comisaria de Hacienda española en Londres una suma de cupones, recibirá en cambio otra igual compuesta de mitad en pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

4.º No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés á fin de que pueda la Comisaria de Hacienda, entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.º El Gobierno destinará también al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante despues del pago del crédito á que respondia el pagaré de Riotinto vendido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumento al importe de los ocho pagarés de Riotinto para verificar la operacion de pago en la forma establecida en la base 3.º

6.º Si despues de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporcion indicada quedasen todavia cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.º Los detalles necesarios para llevar á efecto estas bases

con la debida regularidad, se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Sr. Marqués de Salamanca u otra persona que le sustituya, á quien se hayan dado plenos poderes despues de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reduccion á libras esterlinas del valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni tampoco la fecha de partida para el cómputo del descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adiconar á las bases anteriores la siguiente.

Estando representado el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reduccion á libras esterlinas regirá el cambio de 47 y medio dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de Abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecucion de este contrato á que hace referencia la base 7.ª se establecerán en un convenio adicional entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverria.—Roger Eykyn.

Convenio adicional.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros para llevar á efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.ª de dicho contrato en las reglas siguientes:

1.ª Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.ª serán exactamente iguales á los que en la actualidad se hallan en circulacion en la Bolsa de Lóndres. Llevarán unido el cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotizacion en la mencionada Bolsa.

2.ª El Consejo de Tenedores se obliga á pagar á estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupon se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda exterior al 3 por 100, guardando estos pagos individuales entre sí la misma proporcion que en general resulta entre el valor total de pagarés de Riotinto computado con arreglo al contrato y el valor total efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operacion al tipo de 40 por 100.

3.ª Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedicion debidas, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda enviará inmediatamente despues de la firma y aprobacion definitiva del contrato á la Comision de Hacienda de España en Lóndres los ocho pagarés de Riotinto, y dará á dicha Comision las facultades é instrucciones necesarias para que se consignen los expresados pagarés donde la Comision de Hacienda juzgue conveniente de acuerdo con el Consejo de Tenedores, á disposicion de la misma Comision y del citado Consejo conjuntamente.

4.ª En tanto que el Gobierno español no tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100 necesarios para la operacion, y con objeto de que no se detenga ni retrase la ejecucion del contrato, será competentemente autorizada la Comision de Hacienda para expedir carpetas provisionales con las debidas formalidades en representacion de dichos títulos. El Gobierno español adoptará las disposiciones convenientes para que pueda realizarse el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo más breve posible.

5.ª Cuando el Consejo de acreedores, despues de recibir de la Comision de Hacienda y por el orden de fechas de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, á medida que se cumpla lo dispuesto en la regla 4.ª del contrato, haya realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentacion de este documento en la Comision de Hacienda, la misma, despues de adquirir las seguridades convenientes lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irán expidiendo las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañía, á fin de liberarla de su responsabilidad con el Estado.

6.ª Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad á la Comision de Hacienda de España en Lóndres, la cual dará un recibo provisional con las formalidades convenientes é intervencion del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comision dará al mismo tiempo al Consejo de Tenedores ó al Agente ó Agentes que este designe para la ejecucion de estas operaciones conocimiento oficial de los recibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos á la Comision de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, ó su representacion por carpetas provisionales.

7.ª La cantidad que aun queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 3 de Abril de 1874 á que alude la base 5.ª del contrato se pondrá á disposicion de la Comision de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándola con los demás pagarés; y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comision de Hacienda, conforme á la regla 5.ª, dará el aviso correspondiente al Ministerio, á fin de que se expida á la Compañía cesionaria la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.ª Despues de haber sido entregados al Consejo de Tene-

dores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual á su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al cambio de 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comision serán cubiertos con títulos de la Deuda al citado cambio del 40 por 100 conforme al art. 6.º del convenio.

9.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dará á la Comision de Lóndres todas las demás instrucciones necesarias para la mejor y más fiel ejecucion de este contrato, nombrando por su parte el Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno ó más Agentes con plenos poderes para cooperar con la Comision de Hacienda á dicha ejecucion en representacion de los Tenedores.

Aprobado y firmado por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverria.—Roger Eykyn.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Emilio Cánovas del Castillo, Mayor que ha sido del Consejo de Estado y ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Castilla la Nueva.—El Comandante militar de Molina de Aragón participa que aquella ciudad fué atacada el día 13 por nueve batallones carlistas y 200 caballos mandados por Vallés, Pancheta y otros cabecillas que entraron en ella por la traicion de varios vecinos carlistas.

La guarnicion, compuesta de cinco compañías, despues de una heroica resistencia y defender el terreno palmo á palmo se replegó al castillo desde cuya fortaleza continuó defendiéndose, y al abandonar el enemigo la poblacion despues de causarle numerosas bajas se le hicieron 37 prisioneros.

Felicitaciones y despachos telegráficos dirigidos al Gobierno.

LÉRIDA 13.—El Gobernador al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Por telegrama del Sr. Ministro de la Gobernacion recibido ayer, me he enterado con satisfacion de la feliz llegada de S. M. á esa corte, así como de la entusiasta ovacion de que ha sido objeto.

Sírvase V. E. admitir mis sinceras felicitaciones por tan plausible motivo, y ruego se digne hacerlas presente á S. M. en nombre mio, de las Corporaciones de la provincia y en el de mis subordinados.»

AGUILAR 13, 7 n.—El Alcalde de Aguilar de la Frontera al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de la Gobernacion:

«La ciudad de Aguilar al inaugurar su telégrafo tiene la honra de saludar y ofrecerse á V. E. rogándole se sirva elevar á S. M. la más ardiente felicitacion por su advenimiento al Trono de la hidalga Nacion española y por su feliz llegada al Palacio de sus antepasados.»

VÉLEZ 13, 4 t.—El Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«Felicito á V. E. en nombre del Ayuntamiento que presido y en el mio particular por la feliz llegada á esa corte de S. M. el Rey.»

ORIHUELA 13, 1:30 t.—Excmo. Sr. Presidente del Ministerio-Regencia:

«El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en union de la Autoridad eclesiástica, judicial y militar, ha celebrado con entusiasmo la feliz llegada á la capital de España de S. M. el Rey D. Alfonso XII con un solemne *Te Deum* en la catedral. Poblacion engalanada se adhiere en un todo á la manifestacion en honor del legítimo Rey de España con entusiasmo indescriptible.—El Alcalde.»

GUADIX 16, 9 n.—El Alcalde de Guadix al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Mi Alcaldía-Ayuntamiento y vecinos de esta pacífica ciudad tienen la más alta satisfacion de felicitar á V. E. y á su digno Gobierno por la feliz entrada y entusiasta recibimiento que ha tenido en esa corte nuestro amado y deseado Rey Don Alfonso XII para ocupar el Trono de sus mayores. ¡Llor eterno á tan digno y simpático Monarca, que llenará cumplidamente las aspiraciones de nuestra querida patria!»

MOTRIL 13, 2:50 t.—El Alcalde al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Con toda la efusion de mi alma ruego á V. E. que en nombre de esta leal y monárquica ciudad, y muy particularmente en el mio, felicite á S. M. el Rey por su feliz regreso á la capital de nuestra amada patria, la que ve en ello el símbolo de sus glorias y la mejor garantia de paz y orden que tanto necesita.»

CÁCERES 16, 12:50.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de la capital de Cáceres tiene el deber ineludible de felicitar á S. M. el Rey D. Alfonso XII de Bor-

bon por su feliz llegada á esa corte, reiterándole su adhesion,

su lealtad y su más decidido apoyo para que pueda hacer el bien de todos los españoles.

Dígnese V. E. significarlo así á S. M. en nombre de esta Corporacion.

CÁCERES 16 de Enero de 1875.—El Presidente, Luis Galan del Castillo.»

LEON 13, 10:24 n.—La Comision provincial al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Por el fausto suceso que la Nacion entusiasmada celebra hoy restableciendo la Monarquía secular en la persona del legítimo Rey D. Alfonso XII, la Comision provincial de Leon en nombre de la provincia entera eleva al Trono sus sentimientos de incondicional adhesion, y felicita al augusto Rey por su triunfal entrada en la capital de la Monarquía.»

ZAMORA 13, 12 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra el Gobernador militar:

«En mi nombre y en el de todos los Jefes y Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército residentes en esta plaza felicito á V. E. por el feliz término del viaje de S. M. el Rey.»

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia.

Del Presidente de la Audiencia de Granada:
«Ruego á V. E. felicite en mi nombre y en el de todos los individuos que componen este Tribunal á S. M. el Rey por su entrada en esa corte, y le ofrezca nuestra respetuosa adhesion.»

Del Presidente de la Audiencia de Cáceres:
«Los Magistrados y Fiscales de esta Audiencia suplicamos á V. E. que se digne ofrecer á S. M. el homenaje de nuestra respetuosa y leal adhesion con el fausto motivo de su exaltacion al Trono de sus mayores y de su feliz llegada á la capital de la Monarquía.»

Del Juez de primera instancia de Almería:
«El Juez, el Registrador de la propiedad, el Promotor fiscal, Juzgado municipal y sus auxiliares respectivos ruegan á V. E. felicite en su nombre á S. M. el Rey D. Alfonso XII por su elevacion al Trono de sus mayores, y el vivo interés que le anima porque el Altísimo conserve su preciosa vida para conseguir la paz en las Españas como preludio de una era de prosperidad y de ventura tan necesaria despues de los desastres por que ha pasado esta Nacion, digna de ser gobernada por Príncipes tan ilustrados como S. M.»

Del Juez de primera instancia de Beorrea:
«Dígnese V. E. hacer presente á S. M. el Rey la felicitacion más cumplida en mi nombre, del Promotor, Escribanos y demás Auxiliares por su advenimiento al Trono, y que hacen fervientes votos porque tan fausto suceso inaugure una era de paz y ventura para nuestra patria, y porque su nombre brille en la historia del derecho como el de su predecesor D. Alfonso.»

Del Juez de primera instancia de Villaviciosa (Oviedo):
«Sentado ya el legítimo Rey constitucional de España en el Trono de sus mayores, ruego á V. E. se digne ofrecerle el homenaje de mi adhesion y acatamiento. A la vez felicito á V. E. por su advenimiento al poder en tan solemnes circunstancias, y le suplico que acepte el testimonio de mi respetuosa consideracion.»

Del Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Boitana:
«Felicitan á V. E. ofreciendo su leal adhesion al Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII.—Eduardo de Angulo.»

Del Juez de primera instancia de Castro:
«El Juez y el Promotor fiscal felicitan personalmente á V. E. y al Gobierno por la proclamacion de D. Alfonso XII, al que respetuosamente ofrecen su leal adhesion.—El Marqués de Grimaldo.—El Promotor fiscal, Juan Perez Ponce.»

Del Juez de primera instancia de Peñafiel:
«Habiendo felicitado con el Sr. Promotor fiscal á S. M. el Rey D. Alfonso XII y al Ministerio-Regencia, por conducto del Alcalde de esta villa, hoy, con motivo de su llegada á la capital de la Monarquía, repito la felicitacion y felicito á la vez á V. E.»

Del Juez de primera instancia de Cangas de Onís:
«Ruego á V. E. se sirva aceptar mi felicitacion por el fausto advenimiento al Trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII.»

Del Juez de primera instancia del partido de Mondoñedo:
«El Juez de primera instancia, Escribanos y demás auxiliares y los Jueces municipales de este partido, el Promotor fiscal y Fiscales municipales suplican á V. E. se digne elevar á S. M. D. Alfonso XII los sentimientos de su adhesion y lealtad; felicitan y ofrecen á V. E. su más decidida cooperacion para cuanto importe á la mejor administracion de justicia.—Gregorio Vieito.»

Del Juez de primera instancia de Estella:
«El Juez y Promotor de Estella saludan respetuosamente á V. E. y le ruegan se digne elevar á S. M. el Rey Alfonso XII su más sincera y cordial felicitacion por su advenimiento al Trono y bonancible arribo á su patria.»

Del Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Calahorra:

«En estos momentos en que S. M. el Rey D. Alfonso XII hace su entrada solemne en esa corte rogamos á V. E. se sirva elevar á su conocimiento nuestra respetuosa felicitacion y nuestro propósito inquebrantable de acatar y de hacer cumplir las leyes.»

Del Juez de primera instancia de Logroño:

«El Juez del partido, Promotor fiscal, Juez municipal y Auxiliares de ambos Juzgados, saludando á V. E. y á sus dignos compañeros de Ministerio, le ruegan comuniquen á nuestro Rey D. Alfonso XII el júbilo y satisfacion que sienten por su feliz arribo á España y con él por el triunfo del orden, justicia y moralidad que representa para todos los españoles que ven con su reinado el iris de futura paz y ventura general.»

Del Juez de primera instancia de Santa Marta de Orti-
gueira:

«El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador, Escribanos y Procuradores del Juzgado de Santa Marta de Orti-
gueira tienen el honor y sienten la más agradable satisfacion en felicitar, como felicitan, al Gobierno constituido por el fausto suceso de la proclamacion de D. Alfonso XII como Rey de España, y especialmente á V. E. como Jefe Ministro de Gracia y Justicia.—Ramon Teijeiro.»

Del Juez de primera instancia de Dénia:
«Felicito á V. E. y al Gobierno por la proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII.»

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernación.

Día 10 de Enero.

TÓRTOLES DE ESGUEVA.—Este Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva, provincia de Burgos, Juzgado municipal y mayores contribuyentes felicitan á V. E. con el mayor entusiasmo por la elevación al Sólido de San Fernando del esclarecido Príncipe de Asturias D. Alfonso de Borbon y Borbon; y después de manifestar su más completa adhesión, hacen fervientes votos al Cielo para que la nueva era que empieza sea el lazo de fraternidad que una á todos los españoles.»

Día 14.

RONDA.—El Alcalde:
«El Ayuntamiento ha acordado felicitar á V. E. por el advenimiento al Trono de España de D. Alfonso XII, y ofrecer al Gobierno su leal adhesión y decidido apoyo.»

Día 15.

ANTEQUERA.—El Alcalde:
«La Corporación de mi presidencia, reunida en sesión extraordinaria con motivo del fausto acontecimiento que España celebra hoy, ha acordado dirigirse á V. E. presentándole su más cariñosa y cordial felicitación por el puesto que ocupa al advenimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII al Trono español, y saludarle como hijo de esta ciudad y como gloria de su patria.»

ALCOY.—El Subgobernador:
«La comisión de obreros, en nombre de todos los compañeros, reiteran sus ofrecimientos y promete solemnemente estar al lado del orden simbolizado en la Monarquía de Alfonso XII.»

BOLLO.—El Alcalde:
«Tengo el honor de participar á V. E. que la proclamación de Alfonso XII para Rey de España ha llenado de júbilo y satisfacción á la Corporación municipal, y ha acordado felicitar á S. M. el Rey (Q. D. G.), al ejército y al Ministerio-Regencia.»

SEVILLA.—El Gobernador:
«El Ayuntamiento y Juez municipal de Tocina saludan el advenimiento al Trono de España del Rey D. Alfonso XII de Borbon, y ofrecen su adhesión al Gobierno.»

LALIN.—El Alcalde:
«Remite copia del acta del acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento, secundando el movimiento de proclamación de Don Alfonso XII de Borbon para Rey de España, y felicita por ello al Gobierno-Regencia.»

ALHAURIN EL GRANDE.—El Alcalde:
«El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria, se adhirió con entusiasmo á la proclamación de S. M. Don Alfonso XII, correspondiendo el pueblo todo con su júbilo y festejos durante tres días.»

TOBARRA.—El Alcalde:
«Remite por conducto de su representante en esta corte D. Miguel Navarro, copia del acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento felicitando á S. M. por su feliz advenimiento al Trono, y ofreciendo su apoyo, igualmente que al Ministerio-Regencia.»

GUIPÚZCOA.—El Gobernador:
«El Ayuntamiento de la villa de Irún me remite la adjunta protesta de adhesión á la proclamación y advenimiento al Trono de sus mayores de S. M. el Rey D. Alfonso XII, rogándole se sirva transmitirla al Excmo. Sr. Presidente del Ministerio-Regencia, á quien va encaminada.»

BILBAO.—El Gobernador:
«Tengo el honor de elevar á manos de V. E. la elocuente y sentida alocución que el Ayuntamiento dirige al vecindario con motivo del fausto acontecimiento de haber pisado ya tierra española nuestro Augusto Rey D. Alfonso XII.»

ORENSE.—El Gobernador:
«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Cualedro han acordado felicitar al Ministerio-Regencia por el fausto suceso de la proclamación del Rey de España D. Alfonso de Borbon, y adherirse en un todo á la causa que representa, prestando su leal y decidido apoyo.»

IDEM.—El Gobernador:
«El Ayuntamiento de Laperoja, según comunicación recibida, acordó felicitar al Gabinete por el fausto suceso de la proclamación del Rey de España D. Alfonso de Borbon, y adherirse en un todo á la causa que representa.»

COLMENAR DE OREJA.—El Alcalde:
«Los Ayuntamientos de esta villa y demás Autoridades de la localidad, reunidas en sesión pública extraordinaria, proclamaron solemnemente como Rey de España á S. M. Don Alfonso XII de Borbon.»

BERMILLO DE SAYAGO.—El Alcalde:
«Este Ayuntamiento que presido felicita al Gobierno por el establecimiento de la Monarquía y proclamación de D. Alfonso XII como Rey de España.»

PONTEVEDRA.—El Gobernador:
«Los Ayuntamientos de Meis, Mondariz y Gebe me ruegan felicite á V. E. y al Gobierno con motivo del advenimiento al Trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII.»

Día 16.

CORUÑA.—El Gobernador:
«Los Alcaldes de Tordoya, Touro, Amés, Cedeira, Cerceda, Monfero, Malpica y Brion me manifiestan haberse acogido con el mayor júbilo en sus respectivos distritos la fausta nueva de la proclamación del Rey de España D. Alfonso XII.»

IDEM.—El Gobernador:
«El Ayuntamiento de esta ciudad ruega á V. E. se digne hacer presente á S. M. el Rey D. Alfonso XII, que dicha Corporación acordó en sesión extraordinaria y llena de ardiente entusiasmo felicitar á su amado Monarca por su advenimiento al Trono de sus mayores, y que en estos momentos la población entera se entrega á demostraciones del más profundo júbilo por tan deseado acontecimiento.»

ALBACETE.—El Gobernador:
«El Ayuntamiento de Hellín felicita con el mayor entusiasmo al Gobierno por el restablecimiento de la Monarquía de la Casa de Borbon representada hoy por S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.).»

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernación con motivo de la entrada en Madrid de S. M. el Rey.

Día 14 de Enero.

AYORA.—El Alcalde:
«Los individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa, en la provincia de Valencia, tienen la honra de felicitar al Gobierno por la feliz llegada del Rey D. Alfonso XII al pueblo que le vio nacer, ofreciendo el Municipio, como fiel intérprete de los sentimientos de sus administrados, la más decidida y sincera adhesión.»

YEPES.—El Ayuntamiento, Juzgado municipal y clero parroquial de esta villa felicitan á V. E. y al Ministerio-Regencia por el arribo á esa corte de S. M. Don Alfonso XII, adhiriéndose á su proclamación como Rey de nuestra desventurada patria.»

COTANES.—El Alcalde:
«En nombre de este Ayuntamiento felicito á V. E. por haber pisado el suelo santo de nuestra querida patria el deseado Rey de paz y ventura D. Alfonso XII de Borbon y Borbon.»

ALMOGIA.—El Juzgado municipal:
«Los individuos que componen el Juzgado de esta villa felicitan á V. E. por la fausta entrada de nuestro Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) en el territorio español, y le desean muchos años de vida para conseguir una era de paz y prosperidad á esta infortunada Nación.»

Día 15.

VILLAGARCÍA.—El Alcalde:
«Este pueblo celebra la llegada de S. M. á la corte con iluminación, colgaduras, música y fuegos artificiales por espacio de tres días. La Municipalidad, haciéndose eco de los sentimientos de sus administrados, ruega á V. E. se digne felicitar en su nombre á S. M. y ofrecerle su respetuosa adhesión.»

CÁCERES.—El Gobernador:
«Reunida la Diputación de esta provincia ha acordado felicitar al Gobierno de S. M. por la llegada del Monarca á la corte, haciéndole presente su entusiasmo y su adhesión en este día, que ha llenado de júbilo á la patria y que será contado entre los más venturosos de su historia.»

HUESCA.—El Gobernador:
«Tan pronto como se recibió en esta capital la noticia de que S. M. había entrado en Madrid, el Ayuntamiento acordó solemnizar con tres días de festejos tan fausto acontecimiento y dar una comida extraordinaria á los presos y á los pobres asilados: varias músicas recorrieron la población toda iluminada. El Ayuntamiento hace fervientes votos por la salud de S. M. y por la paz y prosperidad que han de renacer bajo su reinado.»

LUGO.—El Gobernador:
«Esta Comisión provincial y el Juzgado de primera instancia de este partido me han rogado trasmita á V. E. el homenaje de su leal adhesión á S. M. el Rey, cuya feliz llegada á esa corte han sabido con la más viva satisfacción.»

CIUDAD-REAL.—«En celebridad de haber entrado en Madrid S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Ayuntamiento de esta capital ha dispuesto celebrar un solemne *Te Deum*, fuegos artificiales, colgadura é iluminación; dar 4.000 panes á los pobres y un donativo en metálico á los conventos de monjas.
«Los Alcaldes de Chillon, Puertollano, Almadén y Miguelterra han dispuesto también solemnizar el fausto acontecimiento con la mayor pompa.»

SANTANDER.—El Gobernador:
«Tan pronto se recibió en esta ciudad la fausta noticia de la entrada en Madrid de S. M. el Rey fué anunciada con repique de campanas, salvas de artillería y cohetes: los buques de guerra se empavesaron, las músicas recorrieron las calles de la capital llenas de gente animadas del más vivo entusiasmo, y por la noche hubo iluminación general.»

LEON.—El Gobernador:
«El Ayuntamiento de Ponferrada, Juzgado de primera instancia, municipal y Administración de Hacienda pública del partido, me ruegan eleve á V. E. su cumplida satisfacción por la entrada de S. M. el Rey en Madrid.»

Día 16.

LUGO.—El Gobernador:
«Los Ayuntamientos de Vivero y Triol felicitan á S. M. el Rey por su feliz llegada á la capital de la Monarquía, y le ofrecen su adhesión y lealtad.»

CÁCERES.—El Alcalde:
«El Ayuntamiento de la villa de Torremocha, provincia de Cáceres, tiene el honor de felicitar á S. M. el Rey D. Alfonso XII por el fausto advenimiento al Trono de sus mayores y su feliz llegada á la capital de la Monarquía.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En vista del recurso gubernativo promovido por D. Faustino Albertos Hidalgo y D. Gumersindo de la Cruz Donaire contra la negativa del Registrador de la propiedad de Palencia á inscribir cierto documento, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dichos interesados:

Resultando que con fecha 31 de Diciembre del pasado año de 1872 se dictó sentencia, que causó ejecutoria, declarando haber fallecido el Presbítero D. José María Ramírez Cotes, actual poseedor del mayorazgo fundado por D. José y D. Manuel García Ramírez sin sucesor inmediato á la mitad reservable de los bienes que constituyeron dicho vínculo, adjudicándose en su virtud la propiedad de los mismos á los herederos fiduciarios de aquel, que lo fueron D. Faustino Albertos Hidalgo y D. Gumersindo de la Cruz Donaire, este último como sucesor en la herencia fiduciaria de su hermano D. Fermín:

Resultando que por los citados herederos se presentó en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia una relación jurada en la que se hacían figurar varios bienes como constitutivos de la mitad reservable del expresado vínculo, y solicitaron al efecto que se les expidiese testimonio de dicha

relación así como también de la ejecutoria antes mencionada, para la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentado el documento de que se trata en la oficina del Registro se suspendió su inscripción, «por no aparecer la que previamente se requiere por el art. 34 del reglamento de la ley hipotecaria á nombre de los finados D. Manuel y D. José García Ramírez, de quien proceden los bienes, y porque transmitidos como se dice por el D. Fermín los bienes objeto de la inscripción á su hermano D. Gumersindo este acto se halla sujeto al pago del impuesto de derechos reales, lo que no se ha efectuado.»

Resultando que contra esta calificación acudieron los interesados interponiendo el recurso gubernativo de estilo; y que previa audiencia del Registrador, el que insistió en su negativa, dictó providencia el Juez de primera instancia del partido declarando no haber lugar á la inscripción solicitada, confirmando por consiguiente la nota continuada al pié del referido documento:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia apelaron de la misma los interesados Albertos y Cruz Donaire, y elevado el expediente á la Superioridad se confirmó la sentencia apelada por los mismos méritos que la de primera instancia; y considerando, además, el Presidente de la Audiencia al pronunciarla no ser de su competencia el resolver sobre el segundo motivo de la suspensión acordada por el Registrador:

Vistos los artículos 20, 21, 397, 400, 491 y 494 de la ley hipotecaria, 20, 21 y 318 del reglamento general dictado para su ejecución y el Real decreto de 21 de Julio de 1871:

Considerando que la cuestión suscitada en el presente recurso gubernativo consiste en resolver si habiéndose adjudicado á los recurrentes por sentencia ejecutoria y en concepto de herederos fiduciarios del último poseedor del mayorazgo los bienes comprendidos en la mitad reservable, y no constando inscritos á nombre de los fundadores ni de ninguno de los poseedores, procede la inscripción como propios de los adjudicatarios de todos los inmuebles y derechos reales que estos han manifestado y asegurado que pertenecían á dicho vínculo en una declaración jurada presentada en el mismo Juzgado que dictó la sentencia:

Considerando que, según el art. 21 de la ley hipotecaria, los dueños de bienes inmuebles y derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los describa y señale individualmente podrán obtener su inscripción, presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberles sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallen comprendidos en él los bienes que traten de inscribir:

Considerando que si bien los recurrentes han presentado un documento, como es la ejecutoria que acredita haberles sido transmitido el dominio de los bienes que constituyen la mitad reservable, no han justificado que en ella se hallen comprendidos los inmuebles de que se hace mérito en la declaración jurada, porque esta no es, con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia de los Tribunales, un documento fehaciente para acreditar el dominio de los inmuebles, como lo demuestra el que si los recurrentes hubiesen de reivindicar alguno de los bienes que figuran en la misma, no obtendrían seguramente de ningún Tribunal la declaración de su derecho si no presentaban pruebas legales de pertenecer la finca reclamada al mayorazgo, y por consiguiente á la mitad reservable, lo cual no sucedería si la repetida declaración jurada por sí sola constituyese un título de dominio acabado y completo:

Considerando que no hallándose establecido por ninguna ley ni por la jurisprudencia de los Tribunales que la simple manifestación hecha por una persona, fuera de juicio y en provecho propio, constituya una prueba legal de la adquisición del dominio, es evidente que la formada por los recurrentes, después de terminado el pleito en que recayó la ejecutoria no reúne las condiciones legales necesarias para que pueda inscribirse, porque según el espíritu que se deriva de las disposiciones de la ley hipotecaria consignado claramente en la exposición de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861 «el registro debe contener las obligaciones que produzcan derechos reales, cuyos títulos tengan valor jurídico; no aquellos á que las leyes niegan fuerza coactiva.»

Considerando que la ley hipotecaria ha procurado subsanar y remediar los inconvenientes y perjuicios que habrían de experimentar los propietarios que careciesen de títulos justificativos del dominio de los inmuebles ó derechos reales, concediéndoles medios fáciles para reemplazar aquellos títulos por otros nuevos, ya con las informaciones de posesión y certificados de los Ayuntamientos y Comisiones especiales de evaluación de riqueza de que tratan los artículos 397, 401 y 402, ya con el procedimiento establecido en el art. 404 de la misma ley para acreditar el dominio; ya finalmente con las disposiciones del Real decreto de 21 de Julio de 1871, dictadas para la inscripción de los expresados derechos reales:

Considerando que después de todos estos medios legales conocidos para acreditar la posesión ó el dominio de los inmuebles y de las notas adicionales que pueden presentarse para completar ó aclarar los datos que resultan en los documentos antiguos, no es lícito afirmar que la ley hipotecaria niegue á los poseedores de aquellos derechos que carezcan de títulos ó los tengan defectuosos, la posibilidad de inscribir su propiedad en los libros del Registro:

Considerando que aun cuando la simple manifestación del interesado hecha por escrito haya sido confirmada por algunos Registradores como título ó documento fehaciente para acreditar el dominio de los inmuebles, esta práctica siendo como es ilegal no puede invocarse para la decisión de un recurso gubernativo especialmente después de la publicación de la vigente ley hipotecaria reformada, porque el segundo párrafo del artículo 21 que no existía en la anterior, deroga y condena las prácticas más ó menos autorizadas seguidas en algunos Registros al admitir las relaciones juradas como documentos justificativos de la adquisición del dominio de los inmuebles:

Considerando que tampoco puede invocarse la circunstancia de haber ordenado la Autoridad judicial la inscripción de la expresada relación, porque prescindiendo de la incompetencia de dicha Autoridad en el presente caso, la verdad es que el Juez de primera instancia se limitó, al proveer sobre el escrito en que aquella relación se acompañaba, á que se tuviera por presentado con la relación y que se expidiese el testimonio que se solicitaba con las inserciones necesarias; lo cual, como se advierte, es distinto de admitir como bastante la expresada relación y de ordenar su inscripción en el Registro:

Considerando que siendo diferentes las funciones que desempeñan los Registradores de la propiedad y los Liquidadores recaudadores del impuesto, pues mientras los primeros se inspiran en todos sus actos en las leyes del orden civil y en el interés rigurosamente jurídico, los segundos sólo atienden á procurar la recaudación de un impuesto para el Tesoro con arreglo á las leyes y reglamentos de Hacienda, sin preocuparse de que se halle más ó menos justificado el derecho de propiedad del contribuyente sobre la materia imponible, es evidente que por más que estos cargos de índole tan opuesta se

hallen reunidos en un mismo funcionario, los actos del liquidador no pueden embarazar ni coartar en lo más mínimo las atribuciones del Registrador al admitir ó negar la inscripción del mismo documento, con tanto mayor motivo cuando en el presente caso no se trata de anular el derecho adquirido por los recurrentes, y por el que satisficieron el impuesto, sino de justificar conforme á la legislación común é hipotecaria la existencia de ese derecho sobre determinados bienes:

Considerando que si bien de todo lo expuesto se deduce claramente que no procede la inscripción solicitada de los bienes de la mitad del mayorazgo, en virtud de la relación jurada de que queda hecho oportuno mérito, también es cierto que el Registrador de Palencia no se ajustó á las terminantes disposiciones de la ley hipotecaria, pues debió antes de suspender la inscripción examinar con arreglo al art. 20 los libros del Registro al efecto de ver si los bienes se hallaban ó no inscritos á nombre de otra persona para negar dicha inscripción en caso afirmativo y para suspenderla en el negativo, dando como razón legal el no resultar acreditado el dominio que los recurrentes pretenden tener sobre los bienes comprendidos en la mitad de dicho mayorazgo con arreglo al segundo párrafo del art. 21, con lo cual aquel funcionario además de cumplir la ley hubiera facilitado á aquellos los medios de subsanar los defectos de que adolecían los documentos:

Y considerando, por último, en cuanto al motivo manifestado por el Registrador para suspender la inscripción á favor de D. Gumersindo de la Cruz Donaire, que siendo aquel motivo el no haber satisfecho este último el impuesto correspondiente á la trasmisión verificada por fallecimiento del heredero fiduciario D. Fermín, y prohibiendo de un modo terminante el art. 243 de la ley hipotecaria que se extienda ninguna inscripción en el Registro sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir, es incompetente esta Dirección general para conocer del motivo expresado y resolver en su consecuencia si debe ó no pagarse el impuesto por la trasmisión de la herencia fiduciaria de D. José María Ramírez Cotes, último poseedor del mayorazgo, pues la declaración definitiva acerca de esta materia siempre es una cuestión previa á toda inscripción y corresponde decidirla á las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de Hacienda:

Esta Dirección general ha acordado que no há lugar al recurso gubernativo promovido por D. Faustino Albertos Hidalgo y Don Gumersindo de la Cruz Donaire; y en su consecuencia se declara que la relación jurada presentada por los mismos no es documento fehaciente para acreditar que los bienes inmuebles y derechos reales que en ella se expresan forman parte y se hallan comprendidos en la mitad reservable del mayorazgo que poseyó su causa-habiente D. José María Ramírez, y que no procede resolver sobre la forma de inscribir el derecho adquirido por el segundo de los recurrentes mientras no se decida por quién corresponda si dicha adquisición devenga el impuesto. También procede que se advierta al Registrador de la propiedad de Palencia que en lo sucesivo observe rigurosamente lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley hipotecaria.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y conocimiento de los interesados, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arribas.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 72.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

BOYA DE OUTER GABBARD SHOAL. Según anuncio de la Trinity House de Londres, en lugar de la boya cónica (can) del Outer Gabbard Shoal, se ha colocado una cónica (conical) roja, como la anterior.

BOYA DE LONG SAND HEAD. En lugar de la boya cónica (conical), que había antes en Long Sand Head, se ha colocado una boya negra de campana, rematada en asta y aspa.

Estas noticias se refieren á las cartas núms. 192, 213 y 526 de la sección I, y 219 y 239 de la II.

Costa SE. de Noruega.—Campana de Fulehuk.

Según anuncio del Gobierno noruego, desde 1.º de Diciembre de 1874, la campana que en tiempo de niebla se toca en el faro de Fulehuk, dará 15 golpes por minuto con intervalo de 15 segundos.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 192, 213 y 527 de la sección I, y 648 de la II.

MAR Báltico.

Costa de Prusia.—Luz de Frauenburg.

Según anuncio del Gobierno prusiano, con fecha 31 de Octubre de 1874, la luz de Frauenburg, Frische Haff, que se halla situada por 54° 21' 30" lat. N. y 25° 53' 14" longitud E., se ha convertido en fija roja, á fin de que se pueda distinguir bien de las luces de la población.

Costa de Rusia.—Salvavidas sobre Neckmangrund y Vulchur.

Según anuncio de la Oficina hidrográfica de San Petersburgo, de aquí en adelante, cuando el tiempo sea malo, cruzarán dos botes salvavidas á barlovento de los bajos Neckmangrund y Vulchur, prontos á dar auxilio á las embarcaciones que se vean en peligro.

El bote que cruza sobre el Neckmangrund (*Cesarévitch Alexandre*) es rojo, con las palabras *Neckmangrund*, escritas con letras blancas en ambos sus costados; está aparejado de balandra con mayor, estay, foque y escandalosa de tela parda; lleva en la mayor pintadas

las insignias de la Compañía; y en el tope larga de día una bandera roja triangular con una H blanca en medio, y de noche dos luces dispuestas verticalmente, la superior roja, y la inferior blanca.

El bote que cruza sobre el Vulchur (*Cesarina Maria*) es blanco, con la palabra *Vulchur*, escrita con letras rojas; está aparejado como el anterior; y en el tope larga de día una bandera blanca triangular con una B roja en medio, y de noche dos luces dispuestas verticalmente, la superior verde, y la inferior blanca.

Estas noticias se refieren á las cartas núms. 192 y 213 de la sección I, y 648 de la II.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Estrecho de Simonosaki.—Cable eléctrico de Mingojin á Maita.

Según anuncio del Almirantazgo prusiano, el Gobierno japonés acaba de unir la isla de Kiusiu á la de Nifon, por medio de un cable eléctrico tendido á través del estrecho de Simonosaki, Seto-Uchi, ó Mar Interior.

Los puntos de amarre de dicho cable que va de Mingojin á Maita, están señalados por un poste que remata en una bola blanca con fajas rojas en espiral; y á corta distancia de la costa, y por una y otra banda del mismo cable, hay una boya puntiaguda, roja por abajo y roja y negra por arriba, rematada en un paralelogramo blanco.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 466 y 604 de la sección I, y 617 de la VI.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 18 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisición de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
316	Sres. Urquijo y Arenzana.

Madrid 16 de Enero de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 1.º de Abril de 1874, y los números 27.503 de entrada y 3.432 de registro, del concepto de necesario, por valor de 48.324 pesetas 66 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 401 al 50 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 610 de señalamiento.

Madrid 16 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 431 al 500 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 611 de señalamiento.

Madrid 16 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Enero de 1875.

Núm. 274	Antonio Bermudez.—Baena.
275	Celestino Romero.—Antoquera.
276	Juan José Montero.—Puebla Nueva.
277	José Gardella.—Barcelona.
278	Juan José Diaz.—Miguelturra.
279	Manuel Gonzalez.—Las Palmas.

Núm. 280 Martin G. Flores.—Torre Estéban H.
281 Remigio Roche.—Malpica.
282 Vicenta Camaño.—Piñeiras.

Madrid 16 de Enero de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Albarracín.

En nombre de la Nación, D. Carlos Alvarez Osorio, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Perez y Soriano, vecina de Vallecillo, correspondiente á este partido, ignorándose las señas y circunstancias, para que en el término de 12 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para hacerla saber la sentencia recaída en la causa seguida contra la misma por hurto de ropas y otros efectos; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya citación y emplazamiento se la hace saber por este medio por no haberse presentado por más que haya sido llamada judicialmente.

Dada en Albarracín á 1.º de Diciembre de 1874.—Carlos A. Osorio.—Por su mandato, José Valero.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Lopez Moreno, natural de Yebrá, provincia de Guadalajara, hijo de Gregorio y de Antonia, de estado viudo, empedrador de trillos, de 36 años de edad, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue en este dicho Juzgado por injurias graves á la Milicia Nacional; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alcalá de Henares á 4 de Enero de 1875.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandato de S. S., Toribio Hernandez.

Alcaráz.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Alarcón Altarejos, natural y vecino de esta ciudad, morador en la aldea de la Hoz, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, y por haberse ausentado é ignorarse su paradero comparezca ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra el mismo sigo sobre disparo de arma de fuego á Pascual Lorenzo; apercibido de que si no lo verificase se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; rogando á todas las Autoridades judiciales, administrativas y á los funcionarios de la policía judicial dependientes de estas últimas practiquen las diligencias que consideren oportunas para la detención de dicho procesado á quien remitan á disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Alcaráz á 19 de Diciembre de 1874.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandato, Mariano Lopez.

Señas del ausente.

Estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba cerrada, color sano, cara delgada; viste calzon corto y abaracas al uso del país y pañuelo á la cabeza.

Balaguer.

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de Balaguer.

Por la presente requisitoria y edicto cito, llamo y emplazo á Damian Tirbió y Colom, natural del Pont de Claverol, partido judicial de Tremp, vecino de Barbens, de edad 32 años, estatura regular, barba poca, color sano, ojos negros, nariz regular, cejas negras, pelo negro, para que dentro del término de 20 días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre homicidio de su tío Jáime Caselles; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encarezco á las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza pública, procuren la busca y captura del referido Damian Tirbió y Colom, y en su caso la conducción del mismo á disposición de este Juzgado, cuyo sujeto se halla comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo paradero se ignora, si bien se cree debe hallarse en territorio de esta provincia.

Dada en Balaguer á 18 de Diciembre de 1874.—Manuel Villar.—Por mandato de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

Barcelona.—Afuerras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo al Presbítero D. Juan Masanas y Coll, vecino que fué de la villa de Gracia, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado al

objeto de recibirle declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra Eusebio y Juan Dalmau y Oliveras sobre robo de dinero y alhajas de propiedad del Don Juan Masanas y Coll y su hermana Doña Josefa.

Dado en Barcelona á 23 de Diciembre de 1874.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

Belmonte.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de Belmonte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Domingo Romero y Diaz, alias Costillares, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de Villar del Saz, casado, jornalero, de 38 años de edad, procesado en este Juzgado por robo, el cual se fugó de las cárceles de este partido en 10 de Agosto último, para que se presente en dichas cárceles en el término señalado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades, Tribunales y agentes de policía judicial la busca y captura del Domingo Romero, y caso de ser habido sea conducido en clase de preso á este Juzgado.

Dada en Belmonte á 10 de Diciembre de 1874.—Bernardo Cassani.—El actuario, José Alvarez.

Señas de Domingo Romero.

Estatura alta, ojos melados, nariz regular, cara aguileña, barba poblada, con bigote rojo, con algunas pecas, tiene cortada la uña del dedo índice de la mano izquierda; viste pantalón de verano á cuadros, en mangas de camisa, pañuelo en la cabeza negro.

Bilbao.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República, D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ciriana Martínez Campos, natural de Espejo, de 29 años de edad, casada, residente que ha sido en esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa á extinguir la pena que la ha sido impuesta en causa por falso testimonio y estafa; encargando á todas las Autoridades y policía judicial procedan á su captura y conducción á este Juzgado.

Dada en Bilbao á 15 de Diciembre de 1874.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Blas de Onzeño.

Cartagena.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) Rey de España, D. D. Roman Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Gomez Vazquez, hija de Diego y de Ana, natural del Jabali Viejo de Murcia, viuda, de 26 años, y á Diego Gomez Navarro, hijo de Ginés y de Teresa, natural del Jabali Viejo de Murcia, jornalero, de 48 años de edad, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en causa seguida contra los mismos sobre hurto de dinero, alhajas y otros efectos; pues pasando dicho término si no lo verifican se les declarará rebeldes, parándose los perjuicios que haya lugar.

Dada en Cartagena á 8 de Enero de 1875.—Roman Rodríguez.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Dr. D. Roman Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita y llama á los operarios que en el día 17 de Agosto de 1872 trabajaban en la barcaza de los buques perteneciente á las obras del puerto de esta ciudad, y vieron las amenazas ó presenciaron cuestion entre Antonio Zamora Carrion y Antonio José Romera, que trabajaban tambien en aquella, para que dentro del término de 40 días, que principiarán á contarse desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que pending contra el dicho Antonio Zamora Carrion sobre amenazas al José Romera.

Dada en Cartagena á 6 de Diciembre de 1874.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Juan Villas Vilon.

Dr. D. Roman Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pascual Tafalla, ospataz que fué de este presidio, para que en el término de 40 días se persone en este mi Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre infidelidad en la custodia de presos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á 3 de Diciembre de 1874.—Roman Rodríguez.—José Bago.

Castropol.

D. Lorenzo Lopez y Camano, Juez de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Fernandez Bousoño, vecino que fué del pueblo de Rozadas, Concejo de Boal, en este partido, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término ordinario comparezca en este dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar la demanda ordinaria que contra él promueve Doña Trinidad Lomas, vecina del Lagar, parroquia de Fresno, en este distrito municipal, sobre reclamación de 4.436 pesetas y 23 céntimos, á medio de Procurador habilitado en forma; bajo aperi-

bimiento de que no lo verificando dentro de dicho término que es el de nueve días, le parará el perjuicio que haya lugar, el cual empezará á contarse luego que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, segun así lo estimé en providencia de 21 de Noviembre último.

Dado en Castropol á 24 de Diciembre de 1874.—Lorenzo Lopez y Camano.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco. X—937

Cazorla.

D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente se cita y llama á Angel Fernandez, vecino de Cehegin, de estado casado, para que se presente en este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto, á prestar una declaración en causa que se instruye en averiguación del autor ó autores del incendio en montes del Estado y sitio Chorreon del Poyo del Rey, cuyo individuo en el mes de Agosto de 1873 se encontraba pastoreando el ganado lanar de D. Antonio Segura, vecino de la villa de Espinardo; apercibido que de no realizarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazorla á 16 de Diciembre de 1874.—Celestino Arias Gago.—Por mandado de S. S., Julian Molina Velasco.

Cogolludo.

D. Carlos de Sanjuan, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Vicente Herranz Martin, natural de Casa de Uceda y vecino que ha sido de dicho pueblo, de 27 años de edad, jornalero, á quien se expidió cédula personal por la Alcaldía de Casa de Uceda, señalada con el núm. 1.º el 2 de Setiembre último, siendo sus señas personales estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara redonda, color bueno, y cuyo actual paradero se ignora, pero que se cree se halla en Madrid, á quien se ha seguido causa por desacato é injurias á este Juzgado; cuya causa sustanciada en primera instancia fué sentenciada el 2 de Noviembre último, condenando al Vicente Herranz Martin en la pena de un mes y un día de arresto mayor con las accesorias correspondientes; y no habiendo podido ser citado ni emplazado con la referida sentencia para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por virtud del presente se le hace dicha citación y emplazamiento para que dentro de los 40 días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID acuda á usar de su derecho ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid por medio de Procurador y Abogado que podrá nombrar dentro del expresado término; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 24 de Diciembre de 1874.—Carlos de Sanjuan.—Ignacio Gamco.

Daimiel.

D. Juan Sanchez Algaba, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Certifico que en la causa seguida de oficio contra Marcelino Mendioia y otro sobre robo de dos caballos, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del mismo el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto.—En la villa de Daimiel, á 31 de Diciembre de 1874, el Sr. D. José Aparicio, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto las actuaciones que preceden:

Resultando que se han practicado en sumario cuantas diligencias han sido decretadas de oficio para la comprobación del delito de robo que se persigue y descubrimiento de sus autores:

Considerando que el conocimiento de esta causa corresponde á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, segun lo dispuesto en el art. 276 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

Visto lo expuesto por el Ministerio fiscal en su precedente dictámen con los artículos 337 y 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de conformidad con el expresado Ministerio:

S. S. por ante mí el Secretario judicial dijo que debia declarar y declaraba concluso y terminado dicho sumario, acordando la remisión de la causa al Tribunal competente por el conducto ordinario, poniéndose en conocimiento del Sr. Promotor fiscal, notificándose y emplazándose al procesado Marcelino Mendioia Sanchez, que se halla presente, haciéndolo á Lopez Diaz por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID, como ausente y en rebeldía para que comparezca en el término de 40 días ante el Tribunal superior, quedando testimonio de resguardo en la Secretaría del actuario.

Así lo manda y firma S. S., doy fé.—José Aparicio—Juan Sanchez Algaba.»

Y para que tenga efecto el emplazamiento del procesado rebelde Lopez Diaz, hijo del presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, principiando á correr el término de los 40 días desde en el que se inserte este anuncio en dichos periódicos; y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Daimiel á 31 de Diciembre de 1874.—Juan Sanchez Algaba.

Entrambasaguas.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por el que administra justicia D. José Vidal, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar al finado D. José María Hazas Alvear, natural que fué del pueblo de Somo, en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, en esta provincia, y fallecido sin testar en la ciudad de Santander el día 25 de Ju-

nio último, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso los parará el perjuicio que hubiere lugar; haciéndose constar que hasta la fecha no se han presentado más herederos que Doña Petra Alvear, vecina de dicho pueblo de Somo y madre del finado D. José.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 12 de Enero de 1875.—José Vidal.—Por mandado de S. S., Gervasio Setien. X—940

Fregenal de la Sierra.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria las Autoridades y agentes de la policía judicial procederán á la busca, captura y remisión con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, si fuese habido, de José García Rivera, leñador y cedacero en ambulancia, que frecuenta y suele residir algun tiempo en los pueblos de Cumbres, Santa Olaya, Monesterio, Arroyo Moliño é Hinojales, de estatura regular, buen color, aspecto simpático, con una cicatriz de un carbunco en la mejilla derecha; pues así lo tengo decretado en la causa criminal de oficio que se le sigue por lesiones á Gregorio Perez Lima, de este domicilio, citándosele á la vez para que en el término de 15 días comparezca á contestar los cargos que de la misma le resultan; apercibido de que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Fregenal de la Sierra á 18 de Diciembre de 1874.—Licenciado José Donoso Coronado.—De su orden, Juan Manuel Tomiño.

Fuente Ovejuna.

D. Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República hago saber que en la causa que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha seguido contra Francisco Llamas y Aranda y otro por lesiones, se dictó la sentencia que contiene la parte dispositiva, que copiada es como sigue:

«Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno al procesado en la presente causa Francisco Herrero y Mansilla en concepto de coautor del delito de lesiones graves inferidas á Francisco Diaz y Velez, á la pena principal de un año de prisión correccional, á las accesorias, de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al abono de 20 pesetas al lesionado por via de indemnización, y al pago de la mitad de las costas, y en caso de insolvencia de la indemnización, á sufrir el arresto correspondiente; y que debo absolver y absuelvo libremente por falta de prueba al procesado Francisco Llamas y Aranda, declarando de oficio la otra mitad de costas.

Consúltese este fallo con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con remisión de la presente causa y piezas, previa citación y emplazamientos de las partes, para que en el término de 40 días comparezcan á usar de su derecho, entendiéndose la citación respecto al Llamas y Aranda con los estrados del Juzgado, y queden en Secretaría los correspondientes datos estadísticos y en la Escribanía del actuario el oportuno testimonio de resguardo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Torrejilla de Robles.»

Y no habiendo podido adquirirse noticia del paradero de Francisco Llamas y Aranda para notificarlo, citarlo y emplazarlo, se hace por medio de la presente requisitoria para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción en la GACETA, se persone ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito.

Dado en Fuente Ovejuna 28 de Diciembre de 1874.—Acisclo Fernandez y Montes.—Licenciado Rogelio Zamorano y Romero.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ramal Blanca, natural y vecino de Maracena, casado, del campo, de edad de 32 años, cuyas señas son estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regular, color moreno, barba poblada; y á José García Marin, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, del campo, y de edad de 49 años, cuyas señas son estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz y boca regular, color moreno, barba ninguna; señas particulares una cicatriz en la frente, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á efecto de notificarles la sentencia ejecutoria y cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa sobre lesiones mutuas.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los sujetos de que se trata, y siendo habidos los pongan á disposición de este Juzgado á los fines expresados anteriormente.

Dada en Granada á 15 de Diciembre de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantave.

Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 20 días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Juan Vazquez Romo, Juan de la Cruz Mata, Francisco Narciso Nogales, Tomás German, Pedro Moreno Tercero, José Flores, alias el Venado, Juan Rodriguez Leal, Juan Cuenda Gonzalez Moreno, Lorenzo Lopez y Antonio Morales y Nogales, vecinos de la villa de Salvaleon, para que dentro de dicho término comparezcan en la cárcel de este par-

tido á fin de ser indagados en la causa que se les sigue por sedición y daños al Marqués de Monzalen; aperecidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se excita el celo de las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de antedichos procesados, á cuyo fin se anotan sus señas de continuación, y de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con la conveniente seguridad.

Dado en Jerez de los Caballeros á 30 de Noviembre de 1874.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Miguel Lambea.

Señas de los procesados.

Juan Vazquez Romo, edad 28 años, estatura mediana, ojos azules, nariz regular, color bueno.

Juan de la Cruz Mata, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color bueno.

Francisco Narciso Nogales, edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lo mismo, color triguño.

Tomás German, edad 30 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba escasa.

Pedro Moreno Tercero, edad 32 años, estatura alta, pelo colorado, ojos pardos, nariz larga, barba escasa, con señales de viruelas en la cara.

José Flores, alias el Venado, edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, con señales de viruelas en la cara.

Juan Rodriguez Leal, edad 44 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, barba poblada, color bueno.

Juan Cuenda Gonzalez Moreno, edad 38 años, estatura mediana, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color bueno, con una cicatriz en el carrillo derecho.

Lorenzo Lopez, edad 20 años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color bueno.

Antonio Morales y Nogales, edad 18 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color bueno.

Visten todos al estilo del país.

Lalín.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Genaro Cotton Pimentel, Juez de primera instancia de este partido, fecha de ayer, se cita á ocho hombres desconocidos, y cuyas señas de algunos constan á continuación, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por la Secretaría del que autoriza para declarar en causa que contra los mismos se instruye por robo de los fondos provinciales y municipales al Depositario de Godada D. Ramon Otero Flores.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades la captura de dichos sujetos titulados carlistas, poniéndolos, caso de que sean habidos, á mi disposición.

Dada en Lalín á 14 de Diciembre de 1874.—Licenciado José Gil Abein.

Señas.

El que se decía Jefe de los carlistas tendría de edad de unos 40 á 45 años, estatura regular, barba poblada, con patilla. Vestía pantalón de paño pardo, chaleco negro, chaquetón largo de paño castaño oscuro, boina encarnada en la cabeza, y una cruz al parecer de plata en el pecho, con un trabuco y un revolver.

Otro que acompañaba á aquel, edad como el anterior, poco más ó menos; estatura alta, barba cerrada y algo larga. Vestía pantalón de paño castaño oscuro, chaleco negro, chaquetón de paño negro y largo, con boina encarnada en la cabeza; su armamento un trabuco y un revolver.

Otro, de edad como de 32 años, estatura alta, cara redonda y abultada, de buen color, afeitado, con patilla. Vestía chaqueta y pantalón paño pardo, y con boina encarnada en la cabeza.

Y en cuanto á los demás, vestían pantalones y chaquetas de paño verde, con barba unos y otros sin ella, con trabucos y armas cortas.

La Palma.

D. Telmo Alvarez Mesa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Jimenez, alias Purrino, vecino de Almonte, y ausente de ignorado paradero, cuyas señas personales tambien se ignoran, para que en el improrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audien- cia de este Juzgado, sita en el local planta baja de la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye como presunto culpable del hurto de 25 cabras de la propiedad de D. Antonio Moreno Garcia; aperecido que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del susodicho Santiago Jimenez, alias Purrino, y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dado en La Palma á 23 de Noviembre de 1874.—Telmo Alvarez Mesa.—Por mandado de S. S., Agustín Montes.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Matías Barratel y Mateu, natural y vecino de Juncosa, cuyo

paradero se ignora, á fin de que en el preciso é improrogable término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en sus cárceles á prestar declaración indagatoria, y defenderse despues de los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á Agustín Martorell, su convecino, la noche del 29 de Marzo último; aperecido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y dependientes de policía judicial sujetos á mi jurisdicción, y encargo á los que no lo estén, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la detención de dicho Matías Barratel, como comprendido en el caso 2.º del artículo 396 de la ley, poniéndolo á mi disposición si se consigue con las seguridades necesarias.

Dado en Lérida á 21 de Diciembre de 1874.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Garcia.

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Garcia y Garcia, alias el Boronés, vecino de las Murias, parroquia de Anleo, término municipal de Navia, casado, labrador, de 50 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra él se instruye por origen del que autoriza sobre estafa; bajo aperecimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Luarca á 15 de Diciembre de 1874.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., Primo Avevilla.

D. Juan Garcia de Gonzalo, Escribano de número de los de esta villa de Luarca y su partido.

Certifico que el Sr. D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal de oficio en que se halla entendiendo contra Gerardo Sierra y Marin, vecino de esta villa y natural de la ciudad de Santander y otros sobre daños, en auto su fecha 31 de Octubre último, ha declarado al Sierra y Marin rebelde, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento criminal y que se decretara su continuación en libertad provisional y sin fianza por ahora y sin perjuicio.

Y con el fin de que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Luarca á 30 de Noviembre de 1874.—Juan Gonzalo.

Lucena.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por la presente se cita á José Maria Barbino, vecino de Loja, y cuyo último domicilio lo ha tenido en Motril, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye por robo de una caballería mular y otros efectos, ejecutado al mismo en el término de esta ciudad; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Lucena á 2 de Diciembre de 1874.—José Millan.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Carlos Rodriguez, cuya demás filiación se ignora, que ha vivido en la calle de Provisiones, núm. 6, cuarto bajo, de esta capital, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Gumersindo Marcilla para la práctica de una diligencia en asunto criminal.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—El actuario, Gumersindo Marsilla.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez el fallecimiento al parecer intestado de D. Domingo de la Vega y Ortiz, hijo de D. Francisco y de Doña Eugenia, difuntos, natural de la ciudad de Salamanca, viudo de Doña Carlota Moragrega, Abogado y de 35 años de edad; cuya muerte tuvo lugar en esta población, de donde era vecino, el día 5 de Noviembre del año de 1873; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días comparezcan á ejercerle en el referido Juzgado y Escribanía; en la inteligencia de que únicamente lo ha verificado su hija Doña Francisca de la Vega y Moragrega.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.

Madrid 15 de Enero de 1875.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El actuario, Jorge Reboles. X—938

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en expediente á instancia de D. Francisco Araujo, se cita y emplaza por este segundo edicto y término de cinco días á los descendientes del

Capitan Garcia Muriel y Gregorio Páramo Riaño, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vallejo á exponer lo que por conveniente tengan en la demanda interpuesta por el Araujo sobre prescripción de dos censos que afectan á la casa núm. 73 de la calle de Jacometrezo, en esta capital, y pertenecieron á los expresados señores; teniendo presente que de no hacerlo se les declarará en rebeldía y se entenderán las diligencias sucesivas á ellos referentes con los estrados del Tribunal.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo. X—935

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fe que por el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal sobre atropello con un carro á José Arias Martin, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Leon Sanchez, Juez de primera instancia interino del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 30 días á un tal Diaz Rincon, carrero de un tal Campos, en el partido de Almallate, y otro carrero nombrado Galo, vecino del mismo partido, el primero para que se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre lesiones graves á José Arias Martin, causadas por el atropello de un carro que conducía el Diaz Rincon la noche del 24 de Agosto de 1873, y al segundo para que comparezca en este Juzgado á evacuar una cita que en su declaración le hace el lesionado José Arias Martin; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos sujetos procedan á la detención y conducción á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado del Diaz Rincon y comparecencia en el mismo del llamado Galo dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Diciembre de 1874.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Rafael Witttemberg Solano.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Málaga á 21 de Noviembre de 1874.—Rafael Witttemberg Solano.

Pola de Lena.

El Juez de primera instancia del partido de la Pola de Lena, en la provincia de Oviedo, por providencia de 14 de Diciembre último cita á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colectiva que con la advocación de San Miguel Arcángel fundó en la iglesia parroquial de San Juan de Casares, en el Concejo de Quirós, el Licenciado Lope de Santiago, Cura propio que fue de la misma; con aperecimiento de que si no comparecen á deducirle al término de 30 días les parará el perjuicio que haya lugar, y cuya adjudicación de dichos bienes pretende D. Juan Alvarez Cienfuegos, vecino de Barzana, en dicho Concejo.

Pola de Lena 2 de Enero de 1875.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, Juan Bernaldo de Quirós. X—936

Pravia.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez del partido judicial de Pravia.

Hago saber que en este Juzgado se interpuso queja por Don Celerino y D. Evaristo Alvarez de Bascones, Concejo de Grado, contra D. Tomás Ayala, contratista de las obras del muelle de Cudillero, por malos tratamientos y otras cosas, en la que se ha dictado sentencia, de la que se interpuso apelación por los primeros para ante la Excm. Audiencia del territorio por escrito fecha 11 de Noviembre último, el cual marcó la providencia que dice:

«Por presentado este escrito y se otorga la apelación interpuesta por esta parte, y con citación y emplazamiento de ambas, remítase esta causa á la Excm. Audiencia del territorio, cuya citación y emplazamiento, por lo que hace al Ayala, se entenderá por edictos insertos en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Providenciado y rubricado por el Sr. Juez en Pravia á 31 de Diciembre de 1874.—Está rubricado.—Celestino Castrillon.

Y á fin de que la citación y emplazamiento acordada por lo que hace al Ayala, cause el mismo efecto que hecha en persona, puesto que se ignora su paradero, se inserta el presente. Dado en la villa de Pravia á 2 de Enero de 1875.

Puebla de Sanabria.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República española, por la que administra justicia D. Nicolás Acero Abad, Juez de primera instancia de esta villa de Puebla de Sanabria y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento del art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Francisco Blanco Santiago, natural de Villardaciervos, con residencia en el mismo pueblo, hijo de Juan y de Josefa, de la misma vecindad, soltero, jornalero, de edad de 18 años, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado á nombrar curador *ad litem*, con cuya intervención ha de prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de roses lanares; bajo aperecimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la precitada ley.

Dado en la Puebla de Sanabria á 22 de Noviembre de 1874.—Nicolás Acero Abad.—Por orden de S. S., Cayetano Mesto.

NOTICIAS

Movimiento de buques en los puertos de la Península, según los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Ha llegado la barca noruega Ana, procedente de Cardiff.

ALMERIA.—Han entrado un pailebot y un laud. Han sido despachados un vapor y un laud.

AVILÉS.—Ha entrado el vapor belga Arnao, procedente de Suances.

CÁDIZ.—Han entrado el vapor correo español Comillas, procedente de la Habana, con la correspondencia y 123 pasajeros; los vapores Ville de Brest, de bandera francesa, procedente de Gibraltar; Fair y Belle, ingleses, de Nueva York, estos últimos sujetos a tres días de observación; y los vapores españoles Nuevo Capricho, de la isla Cristina; María Cruz, de La Palma; Emilio, de San Fernando; María Gracia, de Sevilla; Victoria, de Málaga, y un bergantin-goleta, de San Miguel.

Han salido el Nuevo Capricho para Málaga, la barca española Puchet para Barcelona, y los bergantines-goletas Emilia, de bandera nacional, y Tránsito para Gijón, dos ingleses para Rio Grande, y el italiano L'Amico para Buenos-Aires.

GRON.—Ha salido para Santoña la goleta francesa Odell.

HUELVA.—Han entrado los vapores ingleses Mumie Yorini, procedente de Génova, Lancheater, de Saint Nazaire, Ab-side, de Málaga, y Cobden, de Gibraltar, Edward Williams, de Málaga, Finemantle Castle, de Malta, y un bergantin procedente de Almería.

Han salido dos vapores y dos bergantines con mineral.

PALMA.—Han entrado el vapor español Jaime I, con correspondencia y pasajeros, y cinco buques de vela españoles. Ha salido el citado vapor Jaime I, se's buques de vela españoles y dos franceses.

SAN SEBASTIAN.—Han entrado y salido los vapores-correos Portugalete y Algorta.

SEVILLA.—Ha salido para Liverpool el buque francés Ville de Conets con seis tripulantes y cargamento de mineral.

VIGO.—Han entrado el vapor español Góngora, procedente de Londres, con pasajeros; y los ingleses Damania, de Newport, sin ellos, y London, procedente de Lisboa, con tres pasajeros.

Han salido este último para Londres; el bergantin-goleta portugués Julio César; la corbeta Margarida; el bri-barca Formosa; los vapores franceses Gabrielle e Isabel; el vapor inglés Ranger para Oporto; la goleta inglesa Margow para Cardiff; el bergantin portugués Judith; el vapor Almeida, y los vapores españoles Beatriz para Málaga; Tojo para Oporto; María para Alicante, y Primer Barreras.

SOCIEDADES.

Union Castellana.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de sus estatutos, ha acordado convocar a la junta general de accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, a las siete de la noche, en el local que ocupan sus oficinas.

El objeto de la junta es dar cuenta a los señores accionistas del estado de la Sociedad en 31 de Diciembre del año último, aprobacion de las cuentas de gastos correspondientes a dicho ejercicio y proceder al nombramiento de cinco Vocales de la directiva en sustitucion de los que han dimitido su cargo y corresponde renovar en el presente año, según el artículo 22 de los citados estatutos.

Los que aspiren a tomar parte en aquella se servirán presentar en la Caja social, 15 dias antes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 13 de Enero de 1875.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez. X-939

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 16 de Enero de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 15, Dia 16. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 ENERO.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, a 22 1/2. Idem interior, a 47 3/4.

Fondos franceses... 3 por 400... a 62 1/2. 4 1/2 por 400... a 94 00. 5 por 400... a 400 30.

Consolidados ingleses... a 92 7/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 48 80-85. Paris, a 8 dias vista, 5 06.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Enero de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la ma, 9 de la m, 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire a la sombra... 42.3. Idem mínima de id... 4.3. Diferencia... 8.0. Temperatura máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra... 46.7. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 36.5. Diferencia... 49.8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 4.8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 16 de Enero de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 15 a 16 pesetas la arroba, de 0.59 a 1 la libra, y a 1.31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 a 0.82 pesetas la libra, y a 1.40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 a 2 pesetas la libra, y de 2.17 a 4.34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0.74 a 1.12 pesetas la libra, y a 1.40 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 a 41 pesetas la arroba; a 0.50 la libra, y a 1.08 el kilogramo. Tocino añejo, a 30 pesetas la arroba; a 0.94 la libra, y a 2.04 el kilogramo. Idem fresco, de 15.50 a 19 pesetas la arroba; a 0.82 la libra, y a 1.73 el kilogramo. Idem en canal, de 17 a 18 pesetas la arroba, y de 1.57 a 1.64 el kilogramo. Lomo, de 1.25 a 1.50 pesetas la libra, y a 3.25 el kilogramo. Jamon, de 20 a 30 pesetas la arroba; de 0.82 a 1.30 la libra, y de 1.78 a 3.25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.44 a 0.47 pesetas. Garbanzos, de 5 a 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.59 la libra, y de 0.54 a 1.28 el kilogramo.

Judías, de 4 a 9 pesetas la arroba; de 0.24 a 0.35 la libra, y de 0.45 a 0.76 el kilogramo. Arroz, de 7 a 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 a 0.44 la libra, y de 0.56 a 0.89 el kilogramo. Lentejas, de 4.50 a 6 pesetas la arroba; de 0.24 a 0.29 la libra, y de 0.52 a 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 4.75 pesetas la arroba, y a 0.15 el kilogramo. Idem mineral, a 0.94 pesetas la arroba, y a 0.09 el kilogramo. Cok, a 0.87 pesetas la arroba, y a 0.07 el kilogramo. Jabon, de 9.50 a 14.50 pesetas la arroba; de 0.35 a 0.50 la libra, y de 0.76 a 1.08 el kilogramo. Patatas, de 4 a 4.75 pesetas la arroba; de 0.06 a 0.09 la libra, y de 0.13 a 0.19 el kilogramo. Aceite, a 15 pesetas la arroba; de 0.48 a 0.54 la libra, y a 1.19 el decalitro. Vino, de 6.50 a 10 pesetas la arroba; de 0.23 a 0.35 el cuartillo, y de 4.35 a 6.93 el decalitro. Petróleo, de 0.35 a 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 a 7.52 el decalitro. Trigo, de 11 a 14 pesetas la fanega, y de 19.91 a 25.34 el hectolitro. Cebada, de 8.50 a 8.62 pesetas la fanega, y de 45.39 a 45.60 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 485.—Carneros 665.—Terneras, 48.—Cerdos, 197.—TOTAL, 4.095.

Su peso en libras... 440.558.—Idem en kilogramos... 64.393.

Recaudacion en el dia de ayer sobre articulos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Enero de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Siguiendo una piadosa y tradicional costumbre, S. M. el Rey se trasladó ayer, a las cuatro y media de la tarde, a la basilica de Atocha para asistir a la Salve que desde hace siglos se canta los sábados en dicho templo. El Rey ocupaba una de las carrozas de Palacio, llevando a su izquierda al Sr. Duque de Ahumada; los batidores y escolta eran de la Guardia civil. Durante todo el tránsito y a la entrada y salida de S. M. en el templo fué objeto de las más entusiastas y cariñosas aclamaciones.

El reputado agrónomo y escritor D. Luis Alvarez Alvistur, Catedrático de la Escuela de Aranjuez, acaba de publicar una curiosa y utilísima obra con el título de Conferencias agrícolas ó La ciencia agronómica al alcance de todos. Como quiera que el objeto preferente del Sr. Alvarez ha sido difundir conocimientos muy necesarios y facilitar las explotaciones agrícolas desde la más insignificante hasta la de mayor importancia, no es dudoso que el favor del público premiará sus esfuerzos como sinceramente deseamos.

Santos del dia.

El Dulce Nombre de Jesús; San Antonio, Abad; Santa Rosalina y San Sulpicio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de S. Antonio Abad.

Espectáculos.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno 2.º par.—Aida.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Jugar al escondite.—La viuda del serrador.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La vida es sueño.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—El barberillo de Lavapiés.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La misma.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—El Zapatero y el Rey (Segunda parte).—Baile.—A las ocho y media.—Función 121 de abono.—Turno 4.º impar.—Torbellino.—Paca la salada.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—La venganza de un pirata.—A las ocho.—El protector del bello sexo.—Dumont y compañía.—La molinera.—Los dos Cirilos.—Que convidó al Coronel.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—Lucrecia Borgia.—Baile.—A las ocho.—La cruz de Beneficencia.—El niño del ciego.—Curación completa.—El arcabuz del Rey.—Baile.

Teatro Romea.—A las cuatro.—Robinson.—A las siete y media.—En las astas del toro.—Frasquito.—El loco de la guardilla.—La isla de San Balandran.—Los estanqueros aéreos.

Salon Eslava.—A las cuatro y media.—Don Pedro Pantoja ó la mejor razon la espada.—El sopista mendrugo.—A las ocho.—El barbero de la villa.—La gramática.—Un monosílabo.—De gustos no hay nada escrito.—Baile.

Salones de Capellanes.—La Floreciente.—Gran baile de tres y media a siete y media; y de nueve de la noche a dos de la madrugada, baile de máscaras por la sociedad La Novedad.